



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **13 DE JULIO DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **27 DE JULIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 19-652A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 27 DE JULIO DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

[secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado en contra de **MIGUEL ANGEL CABANZO HERNANDEZ** por el punible de **HURTO CALIFICADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **13 DE JULIO DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **27 DE JULIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

  
**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 20-046A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 27 DE JULIO DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**Radicación N° 68307-60-00-142-2013-00142-01 / 04915 - 1486**

**Bucaramanga, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

### ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA contra la sentencia mediante la cual la Juez Séptima Penal del Circuito de la ciudad lo condenó como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

### ACONTECER DELICTIVO

Aproximadamente a las 23:30 horas del 20 de enero de 2013 estaban - entre otras personas - Germán Alberto Parra Rincón y los hermanos Jesús Hernando y Giovanni Salcedo Moncada departiendo en el sitio “La Rockola”, ubicado en el barrio Villas de Don Juan Dos del municipio de Girón, aquel se levantó para introducir una moneda a la rockola y cambiar la música, lo que desagradó a Erick Santiago Barajas Ardila – a quien acompañaban seis personas más -, este último se levantó de su silla y le reclamó, aunque una mesera del lugar le explicó el motivo del cambio; aparentemente los ánimos se calmaron, a los 10 minutos Erick Santiago Barajas Ardila se retiró del lugar, al igual lo iban a hacer Germán Alberto Parra Rincón y sus amigos, pero cuando Giovanni Salcedo Moncada iba a encender su motocicleta – parqueada frente al establecimiento de



comercio - apareció Erick Santiago Barajas Ardila y - sin mediar palabra - empezó a hacerle lances con un cuchillo; Jesús Hernando Salcedo Moncada intervino para evitar que agrediera a su hermano y Erick Santiago Barajas Ardila se le abalanzó y le propinó una puñalada a la altura del pecho que le causó heridas en el pulmón y corazón; Germán Alberto Parra Rincón intervino en la gresca, Erick Santiago Barajas Ardila también le propinó varias puñaladas en sus brazos y luego emprendió la huida; los heridos fueron trasladados a un centro médico y gracias a la oportuna atención médica lograron salvarle la vida a Jesús Hernando Salcedo Moncada, mientras que a Germán Alberto Parra Rincón las lesiones causadas no le afectaron sus órganos vitales.

## **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante la Juez Trece Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías, el 15 de abril de 2015 la agencia fiscal le imputó a Erick Santiago Barajas Ardila la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y lesiones personales dolosas – artículos 27, 103 y 104 numerales 4º y 7º, 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º y 117 de la Ley 599 de 2000, modificados por la Ley 890 de 2004 -, cargos no aceptados por el encartado; también se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Presentado el respectivo escrito, la Juez Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga convocó la correspondiente audiencia, en desarrollo de la cual se formuló acusación por los ilícitos atrás reseñados y la agencia fiscal aclaró que se trataba de un concurso heterogéneo de conductas punibles; en la audiencia preparatoria se pactaron algunas estipulaciones y decretó un amplio acervo probatorio; el juicio oral se desarrolló en varias sesiones y al final anunció que el fallo sería condenatorio, siendo leído en sesión separada, luego de celebrar la audiencia prevista en el artículo 447 del C.P.P

## **DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Al estimar reunidas las exigencias contempladas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la a quo resolvió condenar a Erick Santiago Barajas Ardila a la pena de 212 meses de



prisión, multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena privativa de la libertad, como autor de los punibles de homicidio agravado en grado de tentativa y lesiones personales dolosas, a la par que le negó la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y el sustituto domiciliario, por lo cual dispuso que continuara privado de la libertad en un establecimiento penitenciario, cumpliendo la sanción impuesta.

Adujo que las pruebas acopiadas eran suficientes para demostrar – más allá de toda duda – la materialidad de los ilícitos, dado que el procesado utilizó un arma corto punzante para atacar a Jesús Hernando Salcedo Moncada, cuando le reclamó por agredir a su hermano, momento en que levantó la mano y lo apuñaló, causándole una lesión de naturaleza mortal, dado el lugar vital donde se la ocasionó – ingresó la cavidad del tórax, afectando el pulmón y el corazón -, tal como lo ratificó la perito Claudia Yaneth Rojas Arias, al señalar que - de no haber sido atendido inmediatamente - pudo haber muerto; también estimó probadas las circunstancias de agravación punitiva - motivo abyecto o fútil y situación de indefensión -, ya que la discusión comenzó por unas simples canciones que sonaban en la rockola, sin que el agredido contara con algún elemento para defenderse al momento del ataque; todos los testigos presenciales de cargo coincidieron en ubicar al enjuiciado en el lugar de los hechos, de forma clara y contundente lo sindicaron de ser el autor de los ilícitos; acerca de la legítima defensa invocada, aclaró que el golpeado con una botella fue Eduard Antonio Celis Jiménez y no el encausado, los testigos relataron que los dos afectados no tenían en su poder elemento alguno cuando enfrentaron la agresión del procesado y resultaba ilógico que si las otras personas involucradas superaban en número al grupo del encartado - si tuvieran armas - éste saliera ileso; por el contrario, las víctimas terminaron heridas en la forma que aconteció.

Al dosificar la pena expuso que el delito de homicidio agravado en grado de tentativa se sanciona con pena de 200 a 450 meses de prisión y para cumplir la funciones de prevención especial y general, retribución justa y resocialización resultaba necesario, proporcional y adecuado imponerle la mínima de 200 meses de prisión; en lo tocante a las lesiones personales dolosas, aplicaría la pena prevista en el artículo 113 del estatuto punitivo, al ser la de mayor gravedad – 32 a 126 meses de prisión y multa de 34,66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes -, pero se movería dentro del cuarto mínimo porque no se reprocharon circunstancias de mayor punibilidad y el procesado carecía de antecedentes penales, por lo cual la tasó en 32 meses de prisión y la aludida multa;



entonces, en aplicación del artículo 31 del Código Penal – dado el concurso de delitos -, solo aumentó la pena un año, para imponer sanción definitiva de 212 meses de prisión, multa de 34,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria por el mismo monto de la pena privativa de la libertad

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo, la defensa lo apeló con el objeto que fuera revocado, ya que Inés Ardila Meneses, Abel Antonio Celis Jiménez y Mauricio Salazar Rondón corroboraron que Erick Santiago Barajas Ardila actuó bajo una legítima defensa, esto es, repeler un ataque inmediato e injustificado para evitar que se viera afectada su integridad personal, proporcional al peligro a que se vio enfrentado, lo cual no avaló la cognoscente; subsidiariamente demandó degradar la calificación jurídica de la conducta a lesiones personales dolosas, puesto que no se acreditó que la voluntad de Erick Santiago Barajas Ardila estuviera dirigida a acabar con la vida de Jesús Hernando Salcedo Moncada, sino a defenderse, al punto que el médico legista concluyó que las lesiones no eran fatales.

## **DEL NO RECURRENTE**

El apoderado de las víctimas deprecó confirmar la sentencia de primer grado porque (i) la defensa no demostró la aludida causal eximente de responsabilidad, en especial, si no hubo una agresión inicial de sus prohijados que avalara el proceder del encartado, máxime si estaba acompañado de otras personas en el lugar de los hechos con anterioridad y decidió perpetrar su ataque con un arma blanca porque simplemente cambiaron la música, sin que – de modo alguno – constituyera un obrar para – supuestamente - proteger su integridad personal, sino para – efectivamente – acabar con la vida de Jesús Hernando Salcedo Moncada y lesionar a Germán Alberto Parra Rincón; (ii) no era cierto que el médico legista Jaime Eduardo Barrera Cáceres afirmó que las lesiones causadas a Jesús Hernando Salcedo Moncada no fueran fatales, pues ni siquiera lo valoró y realmente lo hicieron Ana Elvira Aguilera Norato y Claudia Janeth Rojas Arias, quienes concluyeron que - de no haber recibido atención médica especializada – habría muerto, lo cual demostraba



su único interés de ultimar a las víctimas y no simplemente repeler un ataque o causarles lesiones irrelevantes.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La censura alega que Erick Santiago Barajas Ardila obró al amparo de la legítima defensa como causal eximente de responsabilidad penal y subsidiariamente demandó degradar la calificación jurídica de la conducta cometida contra Jesús Hernando Salcedo Moncada a lesiones personales dolosas, aspectos sobre los cuales el Tribunal se pronunciará, pero previamente debe señalar que la acción penal promovida por la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas ya se encuentra prescrita y necesario resulta declarar su extinción.

En efecto, acorde con el cotejo pericial médico legal de lesiones no fatales N° 2013C-04050502227 del 21 de febrero de 2013 y el informe pericial de clínica forense N° 15868-C-2013 del 21 de octubre de 2013, a Germán Alberto Parra Rincón le dictaminaron incapacidad definitiva de 12 días y deformidad física en las extremidades superiores de su cuerpo de carácter permanente, conducta sancionada por los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º y 117 de la Ley 599 de 2000 - modificados por la Ley 890 de 2004 – con pena de prisión de 32 a 126 meses y multa de 34,66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a su turno, el término de prescripción de la acción penal a que alude el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 es - en términos generales - el máximo de la pena de prisión fijada en la ley, sin que sea inferior a cinco (5) años, ni superior a veinte (20) años, salvo lo dispuesto en las demás disposiciones de dicho precepto, aparte que en la Ley 906 de 2004, dicho término se interrumpe con la formulación de imputación, tal como lo contemplan los artículos 86 inciso 1º de la Ley 599 de 2000 y 292 del Código de Procedimiento Penal, de tal modo que - producida dicha interrupción - el término prescriptivo corre de nuevo, por un tiempo equivalente a la mitad del indicado en el artículo 83 del Código Penal, sin que sea inferior a tres (3) años; por ende, si la formulación de imputación data del 15 de abril de 2015 y el máximo término de prescripción de la acción penal en la segunda fase procesal es de 63 meses, dicho fenómeno operó el 15 de julio de 2020, conforme se declarará – junto a la extinción de la acción penal -, acorde con lo previsto en los artículos 82 del Código Penal y 77 de la Ley 906 de 2004, con la consiguiente reducción de la sanción, si hay lugar a ello.



Ahora bien, respecto de la concreta impugnación la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- La agencia fiscal desplegó sus esfuerzos probatorios para demostrar que Elkin Santiago Barajas Ardila lesionó fatalmente a Jesús Hernando Salcedo Moncada; como estipulaciones probatorias se pactaron las lesiones que sufrió Germán Alberto Parra Rincón – atrás reseñadas –, la plena identidad del procesado - informe de investigador de laboratorio N° 69-92677 del 4 de octubre de 2013 - y la carencia de antecedentes penales - certificación N° 578118 del 24 de septiembre de 2014 de la Sijin -; adicionalmente, se recaudaron los siguientes medios persuasivos:

1.1. Jesús Hernando Salcedo Moncada expuso que el domingo 20 de enero de 2013 estaba en el lugar conocido como La Rockola, en el barrio Villas de Don Juan II Etapa del municipio de Girón; llegó alrededor de las 5:00 o 6:00 de la tarde, estaba departiendo en una mesa del establecimiento con German Alberto Parra Rincón y a eso de las 10:00 u 11:00 de la noche arribaron su hermano Edinson y Jairo Jaimes; lo propio hizo Erick Santiago Barajas Ardila, pero se unió a unos muchachos que previamente estaban allí – alrededor de tres -; su hermano Edinson no estaba tomando, Jairo Jaimes ingirió unas dos cervezas, estaban sonando cumbias en la rockola, Germán Alberto Parra Rincón se levantó e introdujo unas monedas a la máquina para cambiar la música y poner vallenatos, lo cual molestó a Erick Santiago Barajas Ardila, quien se paró de la silla y le reclamó a Jesús Hernando Salcedo Moncada por hacerlo; una empleada del establecimiento le explicó cómo funcionaba la máquina y los ánimos aparentemente se calmaron; faltando 5 o 10 minutos para las 12:00 de la noche la dueña empezó a cerrar, se quedó adentro con Germán Alberto Parra Rincón pagando la cuenta, mientras su hermano Edinson Giovanni y Jairo Jaimes estaban afuera prendiendo las motos; en ese preciso instante Erick Santiago Barajas Ardila lo atacó con un cuchillo, al ver el ataque, Edinson Giovanni Salcedo Moncada se tiró de la moto y se alertaron de lo que estaba sucediendo, salieron del establecimiento, Erick Santiago Barajas Ardila le tumbó la moto a su hermano, lo inquirió para que le dijera cuál era el problema, el procesado se le abalanzó y le propinó la puñalada en el lado izquierdo del pecho; en ese momento salió Germán Alberto Parra Rincón, junto a Clara - la dueña del local -, le reclamaron por su comportamiento, Erick Santiago Barajas Ardila también lo atacó con el mismo cuchillo, su hermano Edinson lo ayudó a salir de lugar y rápidamente llegó una patrulla policial; el encausado era el único que tenía cuchillo, no lo conocía, ni entendía por qué lo atacó; en momento alguno los atendió la hija de Clara - dueña del establecimiento -; Edinson Giovanni Salcedo Moncada y Jairo Jaimes no estaban tomando; Erick Santiago Barajas



Ardila vestía un jean y camisa de cuadros blanca con verde; el ataque ocurrió a dos metros del establecimiento, recibió una puñalada en el lado izquierdo del pecho y le practicaron dos cirugías.

1.2. Claudia Janeth Rojas Arias – profesional forense del INML - suscribió el informe N° 2013–C-04050503036 del 22 de febrero de 2013 (f.109 y 110) relacionado con el primer reconocimiento de las lesiones no fatales que sufrió Jesús Hernando Salcedo Moncada, esto es, una herida importante en el tórax izquierdo que lesionó el pulmón y le comprometió el corazón, la que - de no haberse tratado a tiempo - habría conllevado a su muerte.

1.3. Clara Inés Galeano Ariza dijo ser propietaria del establecimiento La Rockola, ubicado en Girón; funcionaba de las 10:00 am a las 12:00 pm; una noche, sobre las 11:30 pm, Erick Santiago Barajas Ardila ingresó a saludar a unos amigos, le ofrecieron cerveza, luego se acercó a la mesa de Jesús Hernando Salcedo Moncada - a quien conocía como “Mono” - a decirle algo, de la nada se levantó un amigo de éste porque el muchacho le estaba reclamando por cambiar la canción, ella se acercó a Erick Santiago Barajas Ardila y le pidió que la dejara trabajar, que esos muchachos no se metían con nadie, a lo que aquel le respondió que se quedara quieta; al rato cerró el establecimiento y se quedó adentro con el “Mono” porque le estaba pagando la cuenta, mientras su hermano estaba afuera prendiendo la moto; Erick Santiago Barajas Ardila estaba buscando problemas, el “Mono” le reclamó y de la nada aquel se le lanzó y “le pegó una puñalada”, lo cual pudo apreciar porque levantó la mano y vio el adminículo letal; también agredió a un amigo de aquel; conocía a Jesús Hernando Salcedo Moncada porque iba cada ocho días a su local comercial, siempre se comportaba bien y esa noche se había tomado – junto a sus amigos - dos botellas de aguardiente.

1.4. Alexander Salamanca Almeida – investigador del CTI – entrevistó a los testigos presenciales y a las víctimas; también elaboró la reseña de Erick Santiago Barajas Ardila.

1.5. Jairo Galvis Celis dijo conocer a Jesús Hernando Salcedo Moncada desde la infancia; en una ocasión se reunieron en el establecimiento conocido como La Rockola, también estaba su hermano Edinson, “Jesús” y Germán Alberto Parra Rincón; de repente se acercó Erick Santiago Barajas Ardila a reclamarle porque había cambiado la música, le dijeron que no era posible rehacerlo porque era una rockola y la única que tenía el control para hacerlo era la empleada del lugar; allí aparentemente paró la discusión, pero cuando



se iban a ir, “Jesús” prendió la motocicleta y al salir le advirtió a Jesús Hernando Salcedo Moncada que Erick Santiago Barajas Ardila venía con un elemento en la mano izquierda y tenía la camisa enrollada en la mano derecha; Germán Alberto Parra Rincón le preguntó cuál era el problema, en ese instante Erick Santiago Barajas Ardila pateó la moto, la tiró al piso y le propinó una puñalada a Jesús Hernando Salcedo Moncada en el pecho, por lo que Germán Alberto Parra Rincón le volvió a reclamar, a lo que respondió persiguiéndolo e hiriéndolo en cuatro ocasiones en los brazos, de ahí que fueron trasladados a recibir atención médica; no conocía a Erick Santiago Barajas Ardila, iba acompañado de otro sujeto, fue quien inició la agresión y emprendió la huida luego de atentar contra ellos.

1.6. Edinson Giovanni Salcedo Moncada comentó que en una ocasión estaba acompañando a su hermano Jesús Hernando y a otro amigo en el bar La Rockola, a donde llegó Erick Santiago Barajas Ardila – a quien no conocía - a reclamarles por cambiar la música, a pesar que el control de la máquina lo tenía una empleada del lugar, lo que le explicaron para calmar los ánimos; posteriormente salieron del sitio y Erick Santiago Barajas Ardila le lanzó una puñalada, Germán Alberto Parra Rincón intervino para que no lo agrediera, pero Erick Santiago Barajas Ardila le propinó cuatro puñaladas en los brazos y una a su hermano en el pecho, a causa de lo cual permaneció tres semanas en la clínica.

1.7. German Alberto Parra Rincón relató que el 20 de enero de 2013 arribó al establecimiento La Rockola junto a Jairo Jaimes y los hermanos Jesús Hernando y Giovanni Salcedo Moncada; se sentaron en una mesa contigua a donde estaba Erick Santiago Barajas Ardila con sus amigos; al rato le echó una moneda a la rockola para cambiar la música, Erick Santiago Barajas Ardila se enojó y les reclamó, así que le pidieron a la dueña del establecimiento que aclarara lo sucedido; más tarde iban a cerrar el negocio, Edinson Giovanni Salcedo Moncada salió al parqueadero a prender la moto e irse, pero de repente llegó Erick Santiago Barajas Ardila y la tumbó al piso; al notarlo, Jesús Hernando Salcedo Moncada salió del establecimiento a reclamarle, pero Erick Santiago Barajas Ardila – quien iba en compañía de otro sujeto - lo apuñaló con un cuchillo, al igual que lo hizo con él; aclaró que aunque estaban ingiriendo licor, no estaban ebrios; constantemente asistían a ese lugar, estuvo hospitalizado cuatro días y Jesús Hernando Salcedo Moncada casi un mes.

2.- La defensa pretendió demostrar que Erick Santiago Barajas Ardila obró amparado en una legítima defensa y, por ende, centró sus esfuerzos en precisar que su reacción



violenta fue producto de una agresión injusta; subsidiariamente adujo que su comportamiento tan solo se adecuaba al punible de lesiones personales dolosas, no así a un homicidio en grado de tentativa; en efecto:

2.1. Inés Ardila Meneses precisó que en enero de 2013 vivía en el barrio Villas de Don Juan de Girón, frente al sitio conocido como La Rockola, muy concurrido los sábados y donde se escuchaba bastante ruido; alrededor de las 11:30 o 12:00 de una noche, habían unas motos parqueadas allí, observó a un sujeto que salía del establecimiento de comercio, escuchó un forcejeo y partieron algo, aunque no vio de qué se trató, ni apreció lo sucedido, pues solo observó que alguien salió corriendo de La Rockola y a los minutos se enteró que su sobrino Erick Santiago Barajas Ardila estuvo involucrado en una riña, pues una vecina le pidió que saliera a la puerta, donde vio varias personas que rodeaban el establecimiento, incluido un herido y la dueña del bar con sus hijas.

2.2. Mauricio Salazar Rondón dijo ser amigo de Erick Santiago Barajas Ardila; solía frecuentar el bar La Rockola; una noche de enero de 2013 estaban allí tomando unas cervezas, unos hombres que estaban tomando licor en otra mesa empezaron a buscar problemas, éste les dijo que evitaran problemas, ya que momentos antes había sucedido un altercado porque habían echado unas monedas a la rockola; aun así, los sujetos de la otra mesa cambiaron la música, los miraban para buscarle problemas y él se les acercó para calmar los ánimos, pues eran conocidos del barrio; la dueña del establecimiento notó el problema y empezó a cerrarlo, salieron de allí y, de repente, un muchacho agredió a Erick Santiago Barajas Ardila con una botella y lógicamente se defendió; lo hirió con un cuchillo que alguien le facilitó, pero al ver la gravedad del asunto se le acercó, lo sacó de la pelea y se lo llevó de ahí; más tarde volvió a ver qué había pasado con el lesionado.

2.3. Antonio Celis Jiménez expuso que una noche de enero de 2013 estuvo departiendo en el bar La Rockola de Girón con Erick Santiago Barajas Ardila y “Mauricio”; llegó aproximadamente a las 6:00 de la tarde y como una hora más tarde unos sujetos que estaban en la otra mesa tuvieron una discusión con Erick Santiago Barajas Ardila, la cual inició porque cambiaron las canciones, éste les reclamó y le contestaron “que ellos eran los que mandaban”, aunque les replicó que la música era para todos, pues era una rockola; “fueron alzados y luego siguieron ofendiendo a Erick”, Mauricio se paró, les dijo que no se metieran con él porque no lo conocían y la discusión quedó ahí; cuando salieron del bar, uno de los sujetos que estaban en la otra mesa lo golpeó con el cacho de una moto, Erick Santiago Barajas Ardila respondió con una patada y empezó la trifulca, él



estaba parado, el hermano de la víctima tiraba botellas a la carretera y una lo golpeó; todo fue en cuestión de segundos y no recordó qué personas estaban en el lugar, salvo Jesús Hernando Salcedo Moncada, quien manejaba la moto, pero reiteró que el problema inició cuando le pegaron con el cacho de la moto.

En el contrainterrogatorio aclaró que Jesús Hernando Salcedo Moncada no impidió que escucharan la música, fue su hermano, pero sí respondió alzado, grosero ante el reclamo, pues estaba con su hermano; incluso, le extendió la mano para hacer las paces y no fue bien recibido; al ponérsele de presente una entrevista que rindió previamente y requerirle que explicara a qué se refería cuando aseveró que “estaban tirando botellas a la carretera”, respondió que en la parte de afuera del bar había mesas; del “morenito que me pegó un botellazo” dijo que no lo lesionaron porque estaba al otro lado de la carretera; tampoco vio quién tenía un arma, ni quién lesionó a la víctima; el sujeto moreno era el “más ofendido”, su amigo Mauricio Salazar Rondón también lo notó; Erick Santiago Barajas Ardila siempre estuvo calmando los ánimos, pedía que los dejaran quietos; recordó que Karen y Michael eran quienes atendían el local; los sujetos de la otra mesa estaban tomados y no supo cómo resultaron heridos.

Ante las preguntas del agente del Ministerio Público indicó que la rockola donde estaban escuchando música funcionaba introduciéndole una moneda para cambiar las canciones; no podía precisar quiénes resultaron lesionados en el altercado, pero cuando le pegaron con el cacho de la moto, Erick Santiago Barajas Ardila respondió pegándole al sujeto; desconocía si había armas en el lugar, puesto que solo vio botellas y una de ellas se la tiraron a la cabeza.

3.- El numeral 6° del artículo 32 del estatuto punitivo consagra que “...no habrá lugar a responsabilidad penal cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión...”; al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que

“...la legítima defensa es el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídico tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión. Requiere por tanto para su configuración, que en el proceso se encuentre acreditada la concurrencia de los siguientes elementos: a). Que haya



una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual (patrimonio económico, vida, integridad física, libertad). b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. c). Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice. d). Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión. e). Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sent.*, junio 26 de 2002, rad. 11679.) En oportunidad reciente, la Corte expresó: La causal de ausencia de responsabilidad del numeral 6° del nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), de la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, permite a la persona proteger un bien jurídicamente tutelado sea propio o ajeno, siempre que medie proporcionalidad. Los elementos que informan son: i) una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual, ii) el ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo, iii) la defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo, iv) la entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente es decir respecto de la respuesta y los medios utilizados, v) la agresión no ha de ser intencional o provocada.<sup>1</sup> La jurisprudencia también ha tratado los requisitos que exige el reconocimiento de la legítima defensa, y en relación con la necesidad de la misma ha sostenido: La necesidad de la defensa es una condición que deviene del análisis de un cúmulo de circunstancias que no es posible identificar de manera genérica, sino en relación con el caso concreto; así, entre otras, el modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho, los bienes jurídicos en tensión, la entidad de la agresión e incluso los medios utilizados...<sup>2</sup>

Además, decantó que "...surge patente que en la eximente de responsabilidad en comento, la necesidad de la defensa está determinada por la existencia previa o concomitante de una agresión, entendida ésta, en sentido lato, como la conducta intencional de otro orientada a producir daño a un bien jurídico, o en términos legos, como el acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño..."<sup>3</sup>

De otro lado, el alto Tribunal en el campo penal ha pregonado que

---

<sup>1</sup> Sentencia de abril 9 de 2008, rad. 26400

<sup>2</sup> Sentencia de mayo 5 de 2004, rad. 19922

<sup>3</sup> Sentencia de marzo 5 de 2014, rad. 43033



“...el fenómeno de la riña implica la existencia de un combate en el cual los contendientes, situados al margen de la ley, buscan causarse daño a través de mutuas agresiones físicas. (Sent. Cas. dic. 16/99. M.P. Mejía Escobar. Rad. 11.099). Esto no significa, desde luego, afirmar que en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales no haya agresión, pues de otra manera no podría entenderse la forma en que se produce la afectación al bien jurídico de la vida o la integridad personal. Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa, no es la existencia de actividad agresiva recíproca, ya que, es de obviedad entender, ésta se da en ambas situaciones, sino además la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, que en un caso, el de la riña, corresponde a la mutua voluntariedad de los contendientes de causarse daño, y en el otro, el de la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente. De ahí que la Corte de antiguo tenga establecida dicha diferenciación precisamente en el pronunciamiento que la delegada evoca en su concepto, la cual se conserva vigente a pesar de la realidad jurídica actual: “...es obvio que una cosa es aceptar una pelea o buscar la ocasión de que se desarrolle y otra muy distinta estar apercebido para el caso en que la agresión se presente. Con lo primero pierde la defensa una característica esencial para su legitimidad, como es la inminencia o lo inevitable del ataque; pero ningún precepto de moral o de derecho prohíbe estar listo para la propia tutela, es más, elemental prudencia aconseja a quien teme peligros, precaverse a tiempo y eficazmente contra ellos...La riña es un combate entre dos personas, un cambio recíproco de golpes efectuado con el propósito de causarse daño...“En cambio, la legítima defensa, aunque implica también pelea, combate, uno de los contrincantes lucha por su derecho únicamente...”. (Sentencia de casación de junio 11 de 1946. M. P. Agustín Gómez Prada)...<sup>4</sup>

4.- En el campo penal se aplica el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, según el cual “Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”; en el presente evento, una vez estudiados en conjunto los medios de convicción recopilados, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, la Sala concluye lo siguiente:

4.1. Erick Santiago Barajas Ardila le propinó a Jesús Hernando Salcedo Moncada una puñalada a la altura del tórax, lado izquierdo, lesionó un pulmón y comprometió su corazón, hecho corroborado por la perito del INML Claudia Janeth Rojas Arias, a más que la defensa aceptó la existencia del altercado durante un amplio interregno, partiendo del inicial momento que surgieron los reclamos por parte de Erick Santiago Barajas Ardila -

---

<sup>4</sup> SP 291 de febrero 21 de 2018, rad. 48609



ante el cambio de la música – hacia quienes departían en otra mesa, entre ellos, Jesús Hernando Salcedo Moncada, hasta que sucedieron las lesiones en la humanidad de este último y de German Alberto Parra Rincón.

4.2. La teoría de la defensa plantea que (i) el obrar del encartado fue producto de una supuesta agresión injusta, (ii) emergió como un impulso violento producto de una gresca que surgió a raíz de un golpe que sufrió con un casco y ser blanco fallido de un botellazo y (iii) desplegó los actos para salvaguardar su vida e integridad física; no obstante, al analizar las pruebas practicadas se arriba a una conclusión distinta, pues dicha figura jurídica requiere cumplir una serie de requisitos que no se otean configurados; así:

4.2.1. Como soporte probatorio de la tesis exculpatoria se aportó la declaración de Inés Ardila Meneses - tía del procesado -, quien tan solo escuchó “un forcejeo y que partieron algo”, luego observó gente aglomerada, de quienes oyó que su sobrino estaba involucrado y “lo que había hecho era defenderse”, versión cuyo valor suasorio carece de real relevancia, ya que no vio lo qué sucedió al momento de propinarse las puñaladas.

De otro lado, aunque Mauricio Salazar Rondón indicó que los sujetos de la otra mesa iniciaron la reyerta y Erick Santiago Barajas Ardila tan solo se defendió con un cuchillo, a la par que Antonio Celis Jiménez precisó que un “muchacho” le pegó con un casco de moto y aquel respondió con una patada, lo cierto es que esas versiones son disímiles entre sí, pues uno aseguró que se utilizó un arma blanca y el otro lo negó; ambos corroboraron que antes de generarse las lesiones se presentó un malentendido por cambiar la música, lo cual descarta de plano la supuesta agresión inminente e injustificada, pues con antelación hubo – al menos – un enfrentamiento verbal y los ánimos aparentemente se habían calmado, lo que – al final – no aconteció con Erick Santiago Barajas Ardila; también pusieron de presente otros aspectos no corroborados de manera alguna, caso de unos supuestos botellazos y que el procesado fue víctima de uno de ellos, de lo cual ni siquiera se aportó algún registro médico, fílmico o de cualquier otra índole que lo confirmara; en fin, la forma en que aluden a las circunstancias de modo en que posiblemente ocurrieron los hechos juzgados no son concluyentes y resultan poco creíbles respecto de la supuesta agresión de que fue víctima el encartado.

4.2.2. Contrario a lo anterior, los testigos de cargo fueron contundentes al señalar que - después de la inicial discusión - Erick Santiago Barajas Ardila y sus amigos se marcharon y a los pocos minutos – como iban a cerrar el local – ellos harían lo propio,



salvo que Jesús Hernando Salcedo Moncada fue sorprendido por el inminente ataque de quien creyeron ya había abandonado el lugar, lo cual demuestra que su proceder no fue algo diferente a un ataque cobarde producto de la intolerancia, todo lo cual confirmó Clara Inés Galeano Ariza – dueña del bar - al indicar que Erick Santiago Barajas Ardila fue la persona “que de la nada” le “pegó una puñalada” a Jesús Hernando Salcedo Moncada, pues estaba buscando problemas desde antes; en el mismo sentido depuso Jairo Galvis Celis, quien estaba en la parte exterior y fue quien inicialmente recibió el ataque del procesado, pero lo esquivó, aunque con los conocidos resultados desfavorables, todo lo cual permite colegir que la postura de la defensa careció de asidero probatorio y, por ende, difícilmente puede salir avante.

4.2.3. No cabe duda que – con su actitud - Erick Santiago Barajas Ardila buscó involucrarse en una riña, adentrarse en un enfrentamiento que – per sé - excluye la estructuración de la legítima defensa; en realidad, al encausado no lo animó la “necesidad de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente”, sino el propósito de causarle daño a quienes consideraba sus contendientes, tal como – al final – sucedió con dos de ellos, de quienes no se puede predicar que estuvieran interesados en involucrarse en la lid, no usaron arma alguna en contra del enjuiciado y simplemente trataron de evadirlo, sin lograrlo.

4.3. El recurrente también cuestionó que la conducta no superó la esfera de las lesiones personales dolosas; al respecto, la alta Corporación ha sostenido que “...la tentativa de homicidio puede presentarse aún sin que se lesione a la víctima, pues basta que con la intención de matar se ponga en peligro el interés jurídico protegido para que la figura se tipifique, ya que el fundamento de la punición de la tentativa no es el resultado que se produzca, sino el peligro en que se ponga la vida del sujeto pasivo de la acción homicida...”<sup>5</sup>; respecto al citado dispositivo amplificador, el máximo Tribunal en el campo penal ha precisado que “...se denomina simple o inacabada aquella en la cual la ejecución de la conducta delictiva que se ha propuesto se interrumpe cuando apenas principia su ejecución por la interposición de un factor ajeno a la voluntad del agente, que le impide su consumación; acabada o frustrada cuando el agente ha cumplido con todos los actos que estaban a su alcance pero el resultado no se produce por circunstancias extrañas a su querer; y desistida aquella en la cual el agente después de haber iniciado

---

<sup>5</sup> Sentencia de febrero 25 de 1999, rad. 10647



la ejecución de la conducta delictiva o de haberla completado, de manera voluntaria resuelve poner fin a su empresa y evita que el resultado se produzca...”<sup>6</sup>.

En el juicio oral los testigos presenciales señalaron que el encartado al abalanzarse sobre Jesús Hernando Salcedo Moncada le propinó - sin mediar palabra - una puñalada a la altura del costado izquierdo del pecho, ocasionándole una grave lesión que comprometió el normal funcionamiento de un pulmón y el corazón, tal como atrás se estableció y que concluyó en una incapacidad médico legal definitiva de 55 días, con secuelas físicas que afectaron el cuerpo de carácter permanente.

A diferencia de lo esgrimido por la censura, para la Corporación emerge nítido que Erick Santiago Barajas Ardila desplegó los actos idóneos para acabar con la vida de Jesús Hernando Salcedo Moncada, dado que el caudal probatorio permite concluir con meridiana claridad que – sin mediar palabra – el encartado le propinó una puñalada a la altura del tórax - en el lado izquierdo -, esto es, en una zona vital, al punto que su corazón y uno de los pulmones resultaron seriamente comprometidos, salvo que – tal como lo informó la profesional médico – gracias a la oportuna intervención quirúrgica y los cuidados intensivos a que se vio sometido, logró salvarse su vida, lo que – muy seguramente - no habría sucedido si German Alberto Parra Rincón no hubiera intervenido para que Erick Santiago Barajas Ardila cesara el ataque.

Por ende, tampoco resulta acertado concluir que el procesado voluntariamente interrumpió su ataque, cuando en realidad lo hirió con el arma blanca a la altura del pecho y su intención era continuar la agresión, tal como lo hizo al agredir – a continuación - en varias ocasiones a German Alberto Parra Rincón, lo cual demuestra que su único interés era ultimar a los afectados; en un caso similar la alta Corte explicó que

“...la intención de matar, que en realidad resulta siendo el verdadero aspecto con el que se expresa por el actor una posición discrepante hacia el fallo, no surge en su comprobación judicial, porque alguna de las pruebas pudiera así recogerla en forma expresa. A la misma se llegó en las sentencias, como ya se dijo, a través de la valoración de las circunstancias propias de los hechos que surgían del análisis mancomunado de los diversos elementos de convicción...Factores tales como la propia modalidad del hecho, el medio de agresión empleado, la dirección y número de los golpes inferidos, las condiciones de modo, tiempo y lugar y otras circunstancias conexas a la acción delictiva, en la conocida tipología clásica de Finzi, a que alude en este caso el Tribunal en

---

<sup>6</sup> Sentencia de septiembre 23 de 2009, rad. 30887



necesaria evocación a anterior pronunciamiento de la Corte (Cas. 278 del 27 de octubre de 1.986, M.P. Dr. Lisandro Martínez Zúñiga), sirvieron en el caso concreto para dilucidar el propósito del agente, sin que haya mediado la sostenida, infundadamente desde luego, tergiversación de las pruebas censuradas, todo lo cual conduce, desde luego, a la improsperidad del reproche...”<sup>7</sup>

Del recuento jurisprudencial sencillo resulta concluir que en el caso objeto de estudio se tipificó el delito de homicidio en grado de tentativa, pues las lesiones sufridas por la víctima lo pusieron en peligro inminente de muerte, a más que frente al dolo - como componente subjetivo del tipo - permite concluir que su intención era finiquitar la vida de Jesús Hernando Salcedo Moncada, ya que al apuñalarlo a la altura del pecho perseguía herirlo de gravedad, puesto que realizar tal acción conllevaba necesariamente lesionar un órgano vital – en este caso, un pulmón y el corazón -, pudiendo arrebatarse la vida, configurándose así la tentativa “acabada”, esto es, el agente ejecutó todos los actos que estaban a su alcance para producir el resultado querido, pero no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad; entonces, los comportamientos que estructuran el punible en comento no se limitan a la simple estocada en la humanidad del ofendido, sino que se desprende de los actos encaminados a conseguir el fin pretendido, pues – tal como atrás se anotó – no existió causal eximente de responsabilidad penal que ampare su conducta y, por lo tanto, el obrar fue doloso, esto es, Erick Santiago Barajas Ardila procedió con conocimiento de causa y voluntad propia, dejando sin fundamento la ejecución de solo lesiones personales dolosas, conforme lo pretende la defensa.

En síntesis, el criterio adoptado por la juez de primer grado al valorar las pruebas recaudadas fue el correcto y no adolece de defecto alguno, toda vez que se preocupó por evaluar acertadamente cada uno de los medios de persuasión recaudados en el juicio oral con base en válidos razonamientos jurídicos, alejada de posiciones subjetivas o discernimientos infundados, ya que su argumentación estuvo encaminada a explicar los hechos objeto de juzgamiento, mientras que las apreciaciones de la defensa solo corresponden a aspectos valorativos que no fueron probados y por consiguiente, no es plausible acceder a sus pretensiones, más aún si un pausado análisis de la actuación penal arroja conclusiones diametralmente distintas, de acuerdo a lo ampliamente anotado.

Entonces, la agencia fiscal demostró que Erick Santiago Barajas Ardila - consciente y voluntariamente, obrando como imputable, teniendo conciencia de la antijuridicidad de su ilícita conducta y sin estar amparado en alguna circunstancia eximente de

---

<sup>7</sup> Sentencia de agosto 21 de 2003, rad. 13961



responsabilidad – ejecutó dolosamente el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, afectando con ello el sensible bien jurídico de la vida, lo cual torna acertado el reproche penal.

Corolario de lo anterior, al no salir avante las pretensiones de la censura, se ratificará el fallo impugnado, pero - ante la extinción de la acción penal respecto del delito de lesiones personales dolosas - se modificará la pena impuesta por la a quo, descontando 12 meses de prisión y multa de 34,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con incidencia en la pena accesoria, para imponer en definitiva la sanción de doscientos (200) meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo de origen y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA, con la **MODIFICACIÓN** consistente en que solo se le condena como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, imponiéndole la pena definitiva de doscientos (200) meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la prescripción y extinguir la acción penal en favor de ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA, respecto del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, acorde con lo previsto en los artículos 82, 83 y 86 del Código Penal, al igual que los artículos 77 y 292 de la Ley 906 de 2004.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, personal o virtualmente, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

**Aprobado en acta virtual N° 677 DE LA FECHA**

**CÚMPLASE.-**



Los Magistrados,

**JUAN CARLOS DIETTES LUÑA**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**

**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ**

**Secretaria**

**Confirma condena**

**A/ Erick Santiago Barajas Ardila**

**D/ Homicidio agravado**

**Juez 7º Penal del Circuito de B/manga**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA PENAL**

**Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**Radicación N° 68001-61-06-056-2018-00414-01 / 168055-1516**

**Bucaramanga, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de MIGUEL ANGEL CABANZO HERNÁNDEZ contra la sentencia mediante la cual la Juez Tercero Penal Municipal de la ciudad con funciones de conocimiento lo condenó por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO.

**ACONTECER DELICTIVO**

En horas de la madrugada del 9 de febrero de 2018 Miguel Angel Cabanzo Hernández ingresó por la ventana del lavadero a la vivienda ubicada en la Calle 14 N° 56-114 del barrio Buenos Aires de Bucaramanga, Mayra Rubiela Jurado Villamizar escuchó los ruidos desde su alcoba – donde dormía -, temió por su seguridad y se quedó inmóvil; Miguel Angel Cabanzo Hernández entró a la habitación de su progenitora, ilícitamente se apoderó de la suma de \$2.500.000 en dinero efectivo que estaba en la peinadora, luego penetró en su recámara, vio que portaba un cuchillo, sacó de su bolso el monto de \$500.000 en dinero efectivo, un celular marca Samsung S4 – avaluado en \$600.000 -, una Tablet Lenovo – valorada en \$400.000 – y se marchó; el valor de lo hurtado se estimó en \$3.400.000 (sic), aunque la Tablet se recuperó.

**DE LA ACTUACION PROCESAL**

El 8 de julio de 2019 la agencia fiscal corrió traslado del escrito de acusación a Miguel Angel Cabanzo Hernández, a título de autor del delito de hurto calificado – artículos 239 inciso 2° y 240 numeral 3° del Código Penal, modificados por las Leyes 890 de 2004 y

1142 de 2007 -, cargos que no aceptó; no se solicitó imponerle medida de aseguramiento porque en esa fecha estaba privado de la libertad por cuenta de otro proceso penal, dado que lo capturaron en situación de flagrancia y se le impuso detención preventiva en centro carcelario.

Una vez recibido el correspondiente escrito, la Juez Tercero Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento convocó la audiencia concentrada, al interior de la cual la agencia fiscal formuló acusación por el ilícito atrás reseñado y se decretó el acervo probatorio; desarrolló el juicio oral en dos sesiones y al final anunció el sentido del fallo condenatorio del cual, corrió traslado a las partes, adelantando previamente la audiencia prevista en el artículo 447 del C.P.P.

### **DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Al considerar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 2 de diciembre de 2019 la a quo condenó a Miguel Angel Cabanzo Hernández a la pena de 96 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del delito de hurto calificado, a la par que le negó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por lo cual dispuso que – ejecutoriada la sentencia – se emitiera boleta de detención, a fin que - una vez cesaran los motivos de reclusión por cuenta del otro proceso penal – cumpliera la sanción en el establecimiento penitenciario que designara el INPEC.

Adujo que los testimonios de José Ignacio Jurado Villamizar, Luis Carlos Hernández Carreño y aún del procesado, dieron cuenta de lo sucedido y descrito por la víctima Mayra Rubiela Jurado Villamizar, concentrándose el debate en establecer con exactitud los elementos hurtados – al alegar la defensa que no superaron el valor del salario mínimo legal mensual vigente -, pero la afectada fue específica en señalar el monto del dinero que estaba dentro de su billetera y era conocido por su hermano – según lo indicó -, a saber, \$500.000, suma que al adicionarle el valor de \$400.000 de la Tablet, excedía el monto del salario mínimo legal mensual para el 2018, lo que impedía favorecerlo con la aplicación del artículo 268 del Código Penal, máxime si los testigos coincidieron en referir que otros \$2.000.000 en dinero efectivo se hurtaron de la habitación de su progenitora, ejecutándose un obrar delictivo que generó lesión al patrimonio económico.

Al dosificar la pena tuvo en cuenta la modalidad y circunstancias que rodearon el hecho y las pautas del legislador – artículos 60, 239 inciso 2° y 240 numeral 3 del estatuto represor – , concluyendo que el primer cuarto mínimo de 96 a 120 meses de prisión (sic), era el que más se ajustaba en Derecho para sancionar la ilícita conducta, de ahí que condenó al procesado a 96 meses de prisión, sin concederle la atenuante punitiva del artículo 268 del Código Penal, ya que carecía de antecedentes penales, pero el valor de lo hurtado superó el salario mínimo mensual legal vigente.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo, la defensa lo apeló con el objeto que le concedieran a su prohijado la rebaja punitiva prevista en el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, dado que no le ocasionó grave daño a la víctima, carecía de antecedentes penales y la conducta recayó sobre bienes valuados en menos de un salario mínimo legal mensual vigente porque solo admitió que ilícitamente se apoderó de parte de ellos, no como lo señaló la afectada, pues únicamente hurtó \$250.000 en dinero efectivo y la Tablet valorada en \$400.000; además, la cognoscente incurrió en un yerro al tasar la sanción, pues dijo que partiría de la mínima del linde inferior - 72 meses – y le impuso 96 meses de prisión.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Demanda la defensa de Miguel Angel Cabanzo Hernández que le concedan la rebaja punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal y se redosifique la sanción impuesta, aspectos sobre los cuales exclusivamente se pronunciará la Colegiatura, dado que no se discute la materialidad del punible, ni la responsabilidad penal del procesado, por lo cual resulta innecesario valorar las pruebas en ese sentido; así:

1.- El artículo 268 de la Ley 599 de 2000 consagra que “...las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.

Entonces, en el caso concreto no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por el legislador, pues aunque el encartado tiene múltiples anotaciones por reatos contra el

patrimonio económico, carece de antecedentes penales<sup>1</sup>, pero se le causó daño grave a los afectados, pues de lo hurtado solo se recuperó la Tablet y Miguel Angel Cabanzo Hernández no se preocupó por reparar los perjuicios ocasionados, a más que su valor ascendió a \$3.400.000, tal como lo corroboró la agencia fiscal en el escrito de acusación<sup>2</sup> y la consecuente formulación en la respectiva audiencia, acorde con lo relatado por los testigos de cargo, dado que José Ignacio Jurado Villamizar aseveró que en la madrugada del 9 de febrero de 2018 alias “El Mono” ingresó a su vivienda, no notó lo sucedido porque tenía la puerta de su habitación cerrada, pero su hermana lo levantó temprano en la mañana y le contó que escuchó cuando dicho sujeto ingresó a la casa, entró a su habitación con un cuchillo, se hizo la dormida, lo reconoció, vio cuando tomó su bolso y se apoderó de su celular y \$500.000 en dinero efectivo, fue al cuarto de su progenitora donde se apoderó de \$2.500.000 en efectivo y tomó una Tablet que estaba en la sala de la casa.

A su turno, Mayra Rubiela Jurado Villamizar aseguró que en la madrugada del 9 de febrero de 2018 estaba durmiendo en su habitación, sintió ruidos en la casa que pensó eran de animales afuera, aunque notó la presencia de una persona que – portando un cuchillo - ingresó a su habitación, esculcó su bolso, ilícitamente se apoderó de \$500.000 en dinero efectivo que tenía para pagar una obligación y de su celular avaluado en \$600.000; luego vio que ingresó a la habitación de su progenitora, de donde sustrajo \$2.000.000 en dinero efectivo – también destinados para cancelar un crédito – y se llevó una Tablet que estaba en la sala, lo cual notó a la mañana siguiente, cuando pudo salir de su cuarto; ese mismo día los vecinos del sector comentaron que Miguel Angel Cabanzo Hernández estaba gastando dinero inusualmente, su hermano – en compañía de dos policiales - fue hasta la casa del mismo, hallaron la Tablet y la recuperaron, no así los demás bienes, ni el dinero.

Por su parte, Miguel Angel Cabanzo Hernández admitió que ingresó a la vivienda, pero no hurtó todo lo reprochado, sino que se limitó a apoderarse ilícitamente de \$250.000 y la Tablet, última que devolvió.

2.- Del anterior recuento es dable concluir que el valor de lo hurtado superó ampliamente el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, esto es, \$781.242,

---

<sup>1</sup> F. 20 a 24

<sup>2</sup> F. 10

sin que la tesis de la defensa cuente con eco probatorio, pues tan solo aportó la declaración del encartado que no merece mayor credibilidad, dado que – por el contrario – la afectada narró - desde el inicio de la actuación – la forma en que Miguel Angel Cabanzo Hernández ilícitamente se apoderó de los bienes muebles ubicados en su residencia y su valor, manteniendo un hilo conductor acerca de sus dichos y con el único interés de obtener justicia, mientras que la versión del encartado tan solo pretende obtener beneficios, sin que le asista razón, de ahí que indefectiblemente - tal como lo razonó la a quo - no era viable aplicar la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, precisamente porque (i) los bienes hurtados no fueron recuperados en su totalidad y, por lo tanto, causó un grave perjuicio económico y (ii) acorde con las pruebas practicadas, el valor de lo hurtado superó el monto de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que se evidencie desproporcionado o alejado de la realidad.

3.- Le asiste razón a la defensa en la redosificación de la sanción impuesta, ya que los artículos 239 inciso 2° y 240 numeral 3° del estatuto represor consagran para el delito de hurto calificado una pena de prisión que oscila entre 72 y 168 meses; acertadamente la cognoscente dividió el ámbito de movilidad en cuartos, a saber, el mínimo de 72 a 96 meses, los medios hasta 120 y 144 meses, el máximo de 144 meses 1 día a 168 meses; a continuación anunció que “el primer cuarto mínimo” resultaba adecuado para sancionar la conducta desplegada por el encausado, pero al citarlo equivocadamente aludió al comprendido entre 96 y 120 meses de prisión, el que realmente correspondía al segundo cuarto, cuando lo cierto es que ninguna circunstancia de mayor punibilidad se dio por estructurada, ni se endilgó en la imputación o la acusación, menos aún en la sentencia; en consecuencia, le impuso la pena definitiva de 96 meses de prisión, yerro que debe subsanarse porque – acorde con lo argumentado en el fallo de primer grado - no se pretendió imponer la sanción más grave, sino que la a quo estimó conveniente fijar la pena menor del tramo mínimo – conforme lo dedujo erradamente respecto del primer cuarto medio – y en ese sentido, no mencionó algún aspecto en torno a la gravedad de la conducta, solo que fijó ese linde inferior en 96 meses de prisión, cuando en realidad correspondía – conforme a su propia elucubración - a 72 meses de prisión, monto al que se ajustará la pena principal y la consecuente inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas.

Sin embargo, no puede pasar desapercibido para la Sala que si en la descripción fáctica la agencia fiscal hizo referencia a que – para cometer el ilícito patrimonial – el maleante

portaba un cuchillo, con el cual indiscutiblemente afectó psicológicamente a Mayra Rubiela Jurado Villamizar, quien sintió temor por lo que pudiera sucederle a su vida e integridad física, optando por permanecer inmóvil, debió reprocharle al encartado la utilización de violencia psíquica para ejecutar el punible, lo que – acorde con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 240 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007 - se sanciona con pena de 8 a 16 años de prisión si se comete “con violencia sobre las personas”, mucho más drástica que la finalmente reprochada – 6 a 14 años de prisión -; no obstante, el Tribunal no acudirá a esos extremos punitivos, en respeto al principio de prohibición de reforma en peor, ya que la defensa obra como apelante único.

Corolario de lo anterior, a Miguel Angel Cabanzo Hernández no le asiste derecho a la atenuación punitiva prevista en el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, sí a redosificar la sanción, por lo cual se ratificará el fallo impugnado, con la modificación consistente en que la pena principal asciende a 72 meses de prisión, monto al que también se ajustará la accesoria.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñada, mediante el cual se condenó a MIGUEL ANGEL CABANZO HERNÁNDEZ, por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO, con la **MODIFICACIÓN** consistente en que la pena asciende a setenta y dos (72) meses de prisión, lapso al que también se ajusta la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, en forma personal o virtual, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

**Aprobado en acta virtual N° 677 DE LA FECHA**

**CÚMPLASE.-**

Los Magistrados,

  
**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**  
  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**

  
**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ**

**Secretaria**

**Confirma con modificación**

**C/ Miguel Angel Cabanzo Hernández**

**D/ Hurto calificado**

**Juez 3º Penal Municipal de B/manga de conocimiento**